



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17 DE MÁLAGA.

C/ FISCAL LUIS PORTERO, S/Nº
Fax: 951.93.91.37 y cuenta 4088. Tel.: 951.93.82.91
N.I.G.: 2906742120190040711

Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) 1672/2019.

Negociado: 2

Sobre: Derecho de la persona

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado: Sr/a.

Contra: VODAFONE ESPAÑA S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA NUM.15/2021

.- En la ciudad de Málaga a 18 de enero de 2021.

Vistos por el Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez de Primera Instancia num. Diecisiete de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario num. 1672/19 seguidos ante este juzgado a instancia de [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] contra VODAFONE ESPAÑA S.A., representado por el procurador [REDACTED], y,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO- Que por el procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra VODAFONE ESPAÑA S.A. en la que una vez expuestos de forma sucinta y numerada los hechos y fundamentos jurídicos terminaba suplicando una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que por este juzgado se dictó decreto por el que se admitía a trámite la demanda y se daba traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días, realizándose tal acto por el Ministerio Público y por el demandado dictándose decreto por la que se tenía por contestada la demanda y se convocaba a las partes a la preceptiva audiencia.

TERCERO.- Que celebrada ésta, las partes no llegaron a acuerdo alguno, ratificándose en sus respectivos escritos recibándose el pleito a prueba, siendo la única propuesta y admitida la documental incorporada a las actuaciones por lo que, formulándose conclusiones, el pleito quedó visto para sentencia.



[REDACTED]			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	28/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/6
[REDACTED]			



CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso analizamos la reclamación efectuada por **la parte actora**, la cual **manifiesta** que recibió en su domicilio a mediados del mes de mayo del año en curso sendas cartas procedentes de Vodafone, conforme le reclamaban el pago una deuda que tenía pendiente con ellos por importe de 357,22€. Toda vez que ella no tenía contrato alguno con dicha empresa de telefonía se puso en contacto con ella el día 23 de mayo de 2019 a través de la aplicación de Facebook que dicha entidad tiene habilitada en el enlace. La respuesta es que la demandante no figura en los sistemas de Vodafone y que no consta deuda alguna asociada a sus datos personales. A pesar de la respuesta dada a sus gestiones anteriores, con la que se había quedado tranquila, a finales de junio de 2019 la demandante recibe nuevamente en su domicilio sendas cartas de los ficheros Asnef y Experian fechadas el 21 de junio y 25 de junio, respectivamente, donde le informaban que sus datos habían sido dados de alta en dichos ficheros a instancia de la entidad Vodafone. Por lo que inmediatamente se pone de nuevo en contacto con la demandada a través del mismo medio utilizado anteriormente. Sin que sepan darle respuesta a su caso. Sin encontrar respuesta a sus reclamaciones, se encuentra con que tratando de contratar un seguro le ponen dificultades para el pago aplazado porque figura inscrita en dos ficheros de solvencia patrimonial. Por lo que decide poner el asunto en manos de un despacho de abogados que la ayuden a resolver la situación, que le parece tan injusta y perjudicial a sus intereses. Dado que en la documentación aportada por la [REDACTED] se indica que se va a dar traslado al departamento de fraude, lo primero que hacemos es solicitar informes a los ficheros a fin de determinar que todavía se encuentra incluida en los mismos. Recibimos respuesta del fichero Asnef, no así de Experian. Pero comprobamos que efectivamente se encuentra incluida en el mismo a instancias de Vodafone y con los datos que figuran en la carta recibida por la demandante. Así como que dicho fichero ha sido consultado recientemente por varias entidades aseguradoras, tal como nos manifestó la demandante. Toda vez que el estar incluida en dichos ficheros le está generando graves perjuicios a la demandante, y de los contactos mantenidos con la demandada no había obtenido solución alguna, se solicita a ambos ficheros que excluyan los datos de [REDACTED] de sus sistemas, toda vez que se ha interpuesto denuncia por los hechos expuestos. A dichas solicitudes se obtiene respuesta del fichero Asnef accediendo a la cancelación de los datos de la demandante de dicho fichero en fecha 10 de octubre, y respuesta del fichero Experian en fecha 25 de octubre. Por lo anteriormente dicho, está plenamente acreditada la vulneración al derecho al honor de [REDACTED] al haberla incluido ilegítimamente en un fichero de solvencia patrimonial. Difundiéndose así, una información no veraz de la solvencia económica de la misma. Por todo ello solicita que Se declare que la mercantil demandada, VODAFONE ESPAÑA S.A.U, ha cometido una intromisión



[REDACTED]			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	28/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/6
[REDACTED]			



ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello. 2º.- Se condene a la mercantil demandada, VODAFONE ESPAÑA S.A.U, al pago la cantidad de DOCE MIL EUROS a la demandante [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF- EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG. 3º- Se condene a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial. Más intereses y costas.

La demandada contesta indicando que 1- Que, en contra de lo manifestado en su demanda, [REDACTED] el 29 de octubre de 2012 suscribió un contrato de servicios de comunicaciones móviles pospago particulares con Vodafone para la línea móvil [REDACTED] por lo que no estamos ante un fraude. 2- Que tras comprobar la deuda reclamada Vodafone se ha dado cuenta de que se había producido un error interno y ha procedido a su anulación. 3- Que, a pesar de la inexistencia de la deuda, estimamos que [REDACTED] no ha sufrido un daño moral que justifique una indemnización de 12.000€ ya que únicamente sus datos fueron inscritos durante 3 meses y 16 días. 4- Que 12.000€ es una cuantía excesiva y desproporcionada ya que la jurisprudencia no está otorgando cuantías tan elevadas para casos como el del presente procedimiento. A la ahora de cuantificar el daño la demandante no menciona en su escrito que cuantías están otorgando tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales en este tipo de procesos. 5- También hay que tener en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo cuando establece que una cosa es la improcedencia de indemnizaciones simbólicas por este concepto, y otra perfectamente compatible con la misma es LA NECESIDAD DE EVITAR QUE LA TUTELA DEL DERECHO SE CONVIERTA EN UN JUEGO MERAMENTE ESPECULATIVO, reclamando indemnizaciones que exceden claramente de los daños morales que hubieran podido causarse por esa indebida inclusión en el registro de morosos. Por lo tanto, a la vista de la demanda, estimamos que, al pedir una indemnización tan elevada y desproporcionada, consideramos que la demandante no sólo busca una reparación, sino que lo que en el fondo busca es un lucro a costa de Vodafone. Que en cuanto a los terceros que han visualizado sus datos, la demandante únicamente ha acreditado que cuatro entidades visualizaron sus datos en ASNEF EQUIFAX.

El Ministerio Fiscal solicita una sentencias condenatoria contra la demandada y la indemnización de 3000 euros a favor de la demandante.

SEGUNDO.- Expuestas por las partes sus alegaciones la SAP Málaga 21.1.16 señala que *“la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales*



[REDACTED]			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	28/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	3/6
[REDACTED]			



en un registro de morosos por incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado - T.S. 1ª SS. número 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015, de 16 de julio, y 453/2015, también de 16 de julio, entre otras-, siendo importante destacar, como nos recuerda la reciente sentencia de 22 de diciembre de 2015 dos puntualizaciones fundamentales a los efectos de resolver la contienda tratada, de un lado, que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos " en el sentido de que deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados, y así el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, desarrollando las normas del Convenio número 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, prohibiendo que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos, principio, y derechos que de él se derivan para los afectados, que son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, pero teniendo una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos" , esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés » , disponiendo en el artículo 29.4 «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Indicado lo anterior entendemos que asiste la razón a la demandante y ello porque son totalmente ciertos los hechos narrados por la misma a los cuales nos remitimos. Sólo hace falta observar los documentos presentados para apreciar que efectivamente se incluyó a la misma en los ficheros morosos indebidamente. La propia demandada reconoce que fue así y que se cometió un error por su parte. Es evidente que la demandada obró de forma, cuando menos, negligente, al incluir en el fichero de morosos a la actora por una deuda que no debía y sin realizar las comprobaciones oportunas. Por todo ello la demanda debe de ser estimada en este punto centrándose el objeto de discusión en si procede la indemnización y la cuantía de la misma.



[Redacted]			
FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	28/01/2021
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	4/6
[Redacted]			



A este respecto la STS 245/2019 de 25.4.2019 ha señalado: “La Audiencia Provincial, al estimar la impugnación formulada con carácter principal en el recurso de apelación y considerar que no existió intromisión ilegítima del derecho al honor del demandante, no entró a resolver la pretensión impugnatoria formulada con carácter subsidiario por Caixabank, para el caso de que se considerara producida la vulneración del derecho al honor; y que consistía en impugnar por excesiva la indemnización concedida al demandante por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que ascendía a 40.000 euros.

2.- La indemnización fijada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia lo ha sido, exclusivamente, por el daño moral sufrido por el demandante. El daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

3.- La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

4.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

5.- Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados”.

Pues bien, en el presente caso, teniendo en cuenta estos parámetros indicados por nuestro alto tribunal, debemos partir de que el tiempo de inclusión fue de algo más de tres meses; la comunicación ha sido consultada por siete empresas y el período de tiempo desde que se recibe la primera comunicación hasta la fecha de baja o cancelación no llegó a cinco meses no siendo excesivamente complejo o complicado el proceso para su cancelación se debe de conceder una indemnización de 2000



[Redacted]			
FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	28/01/2021
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	5/6
[Redacted]			



euros, máxime cuando la actora no ha acreditado que su inclusión le supusiera la pérdida efectiva de la posibilidad de realizar alguna operación como por ejemplo la concesión de un préstamo, no concesión de un seguro, etc.

TERCERO.- Por lo que a las costas se refiere, y al haberse estimado parcialmente la demanda no procede imponer las mismas a ninguna de las partes, según lo establecido en el art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra VODAFONE ESPAÑA S.A. debo declarar y declaro que la mercantil demandada, VODAFONE ESPAÑA S.A.U, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello. 2º.- Debo condenar y condeno a la mercantil demandada, VODAFONE ESPAÑA S.A.U, al pago la cantidad de DOS MIL EUROS más intereses legales desde demanda a la demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF- EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG. 3º.- Debo condenar y condeno a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial en los que la actora fue indebidamente incluida ; todo ello sin imposición de las costas causadas.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días a interponer ante este juzgado y a sustanciar ante la Iltma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo .

E/.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



[redacted]			
FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	28/01/2021
ID. FIRMA	[redacted]	PÁGINA	6/6
[redacted]			